JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 17H59.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N.° 1308-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Pedro Manuel Merchan Tenorio en contra de la sentencia dictada el 22 de junio del 2010, las 09h00 por el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha, en el proceso penal No. 1418-2009, que acepta la querella propuesta por Carlos Andrés Pérez Muñoz y dicta sentencia condenatoria en contra del querellado, por tener prueba en su contra, en calidad de autor del delito de estafa, condena a la pena modificada de tres meses que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito. A su entender se han vulnerado los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, imparcial, efectiva y expedita de sus derechos e intereses, la defensa, la práctica de la prueba sometida al debate y a la contradicción de las partes ante el juez y con esto materializar el principio de inmediación, en virtud de que ha sido sentenciado impidiéndole ejercer su derecho a la defensa y a probar los hechos que le absuelven, el día de la privación de su libertad recién tuvo conocimiento del proceso penal que ha sido iniciado en su contra con el falso juramento del actor que desconocía el lugar donde debía ser citado, distrayéndole del juez competente, además señala que la acción ya estaba prescrita, así lo estableció el Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Pichincha, en otra querella en su contra por supuesta estafa presentada por la misma persona. Solicita el accionante que se suspenda y se anule la sentencia impugnada en cuanto a la privación de la libertad y volver al estado inicial del proceso, esto es la acusación particular ante su juez natural, el de la ciudad de Cuenca. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra*

sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*" **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el proceso penal iniciado en su contra. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1308-10-EP,** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 17H59

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MCMH